

## RESOLUCION N. 02009

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2014ER047480 de 19 de marzo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 05 de abril de 2014, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA RELIQUIA AMRL**, ubicado en la Carrera 74 A No. 71 A – 79 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2351 de 05 de abril de 2014, se requirió a la propietaria del establecimiento **BAR LA RELIQUIA AMRL**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2351 de 5 de abril de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de mayo de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05434 del 12 de junio de 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 10 de mayo de 2014 en horario nocturno se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 74A No. 71A – 79, en donde funciona el establecimiento denominado **BAR LA RELIQUIA AMRL**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

**Tabla No. 1** Datos complementarios del establecimiento

<b>BARRIO</b>	BOYACA REAL
<b>PROPIETARIO</b>	DEYANIRA LOZANO
<b>C.C</b>	21.013.439
<b>NIT</b>	21.013.439-2
<b>CÓDIGO CIU</b>	5630
<b>MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO</b>	02168608
<b>HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>	Martes a sábado 3pm – 11pm Fines de Semana 3 pm – 3 am
<b>CONTACTO</b>	LORENA MARTINEZ
<b>C.C</b>	1.014.266.962
<b>CARGO</b>	ADMINISTRADORA
<b>TELÉFONO</b>	3132159534

**Tabla No. 2** Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

<b>TIPO DE ESTABLECIMIENTO</b>	<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>FUENTES DE EMISIÓN</b>
Comercial	Expendido de bebidas alcohólicas	Rockola y 3 cabinas

(…)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 070-26/02/2002 Mod = Res 882/2005,9**, el establecimiento **BAR LA RELIQUIA AMRL**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad Residencial, por lo que para efectos de ruido se aplica el **Residencial**.

El establecimiento **BAR LA RELIQUIA AMRL** se encuentra ubicado en un local que ocupa tiene un área aproximada de 2 metros de frente por 4 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo y se pueden encontrar edificaciones de uso residencial y locales de uso comercial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola y 3 cabinas; Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

En el momento de la visita **BAR LA RELIQUIA AMRL** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y según el Propietario del establecimiento, cambió el sentido de las fuentes de emisión como medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 2351 del 05/04/2014 emitida por esta Secretaría.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido Continuo	x	Rockola y 3 cabinas
	Ruido de Impacto		
	Ruido Intermitente	x	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado		

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia Predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	Lresidual	Leqemisión	
En el espacio público, frente al local	1.5	01:06:30	01:21:30	80,5	77,7	77,27	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90 ; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 77,27 dB(A)**

(...)

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Lorena Martínez en su calidad de Administradora, se verificó que el establecimiento denominado **BAR LA RELIQUIA AMRL**, cambió la ubicación de las cabinas; sin embargo, no cuenta con las medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una Rockola y 3 cabinas trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **BAR LA RELIQUIA AMRL**, el sector está catalogado como un área de actividad de Comercio y Servicios con uso principal **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **77,27 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -22,27 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **BAR LA RELIQUIA AMRL** ubicado en la **Carrera 74A No. 71A – 79** carece de medidas suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una Rockola y 3 cabinas trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

- **BAR LA RELIQUIA AMRL** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial.
- **BAR LA RELIQUIA AMRL, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al acta/Requerimiento No. 2351 del 05/04/2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

(...)"

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **BAR LA 74**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002168608 de 06 de enero de 2012, y es de propiedad de la Señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.439 y la misma se encuentra **CANCELADA**

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03158 del 15 de septiembre de 2015** se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21013439, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA 74**, con matrícula mercantil No. 0002168608 de 06 de enero de 2012, ubicado en la Carrera 74 A No. 71 A – 79 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 03158 del 15 de septiembre de 2015** se encuentra debidamente publicado desde el 15 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Fue notificado por aviso publicado el día 21 de enero de 2016, desfijado el 27 de enero de 2016, con constancia ejecutoria del 29 de enero de 2016

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2016EE22841 del 2 de mayo de 2016.

Que, a través de la Resolución No. 1514 del 15 de septiembre de 2015 dispuso imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una rockola y tres cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora,

utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 74 A No. 71 A – 79 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.439.

Que, mediante el radicado No. 2015EE179525 del 21 de septiembre de 2015 esta Secretaría comunicó la anterior Resolución a la alcaldía local de Engativá.

Que, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: **Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).**

*(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

*(...) Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”*

*(...) Ahora bien, siendo el valor LRAeq, 1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Legemisión) deben ser comparado con dicho valor.*

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar pertinencia de continuar con el trámite administrativo adelantado mediante el expediente No. **SDA-08-2015-2606**, en contra de la señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**,

identificada con cedula de ciudadanía No. 21.013.439, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA 74**, ubicado en la carrera 74 A No. 71 A – 79 de la localidad de Engativá de esta Ciudad

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la inexistencia del hecho investigado respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, se había impuesto medida preventiva, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: **Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).**

*(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

*(...) Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."*

*(...) Ahora bien, siendo el valor LRAeq, 1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor.*

*Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*

Quiere decir lo anterior, que cuando la medida tomada por los profesionales en el sitio de la presunta infracción no tiene una diferencia superior a 3 decibeles, se tiene que presuntamente, y para el caso en particular existió un error en la toma de la medida.

En el presente caso, el concepto técnico 5338 del 12 de junio de 2014 dice lo siguiente:

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente al local	1.5	01:06:30	01:21:30	80,5	77,7	77,27	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90 ; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

De lo anterior se tiene las lecturas equivalentes, de 80.5 L<sub>Aeq,T</sub> menos la medida L<sub>90</sub>, da como resultado da como resultado 2.8 dB, suma inferior a los 3 decibeles que señala el memorando arriba mencionado.

En ese sentido, al incurrir el concepto técnico en una falencia como la detectada, no puede ser tenido como prueba dentro del presente asunto, ya que es la materia prima que sirve como sustento para formular los cargos

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 2° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la inexistencia del hecho investigado es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 2°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del yerro en el que se incurrió en el concepto técnico 5434 del 12 de junio de 2014.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios

ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21013439, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA 74**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del de la señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21013439, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA 74**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente providencia a la señora **DEYANIRA MARIA LOZANO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.439, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA 74** en la carrera 74 A No. 71 A – 79 y la Carrera 77 No. 67 - 49, ambas de la localidad de Engativá de esta Ciudad, según lo establecido

en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2015-2606**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

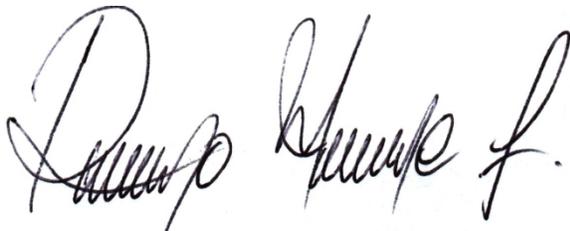
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO      CPS:      CONTRATO 20230085 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      02/06/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      02/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      20/10/2023



# SECRETARÍA DE AMBIENTE